



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 21 de octubre de 2021. Se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, una vez vencido el término de traslado de excepciones.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 27 de octubre de 2021

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-002-2019-00107-00
Demandante:	Luis Rubén León Suárez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia:	Auto corre traslado alegatos

Vencido el término de las partes para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley, menciona que se podrá dictar, antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

*“(...) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
Cuando no haya que practicar pruebas;
Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (...)”*

El asunto de la demanda, se subsume a la declaración de nulidad del Acto Administrativo, No. S-2018- 047988-SEGEN-ARPRE-GRUPE-I.IO, de fecha 24 de agosto de 2018, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de pensión de sobrevivientes con el IPC; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Dirección General de la Policía Nacional, disponga el pago a favor del demandante, de la diferencia resultante de los valores dejados de pagar. Lo anterior, con base en la disposición, respecto de, cuando el aumento de salarios decretado por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública, sea o haya sido inferior al valor determinado por el índice de precios al consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, que se aplicó para los reajustes pensionales, tomando el incremento más favorable, con fundamentado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 10 de la Ley 238 de 1995 para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y subsiguientes, como quiera que los porcentajes, que resulten de cada año, incrementan positivamente el año siguiente y subsiguientes la pensión y hasta cuando se emita la sentencia, que ordene incorporar en la nómina respectiva dichos valores reajustados e indexados, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE al momento de su pago.

Con base en el sumun de la demanda y sus anexos, constata el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, ya que la entidad demandada no solicitó pruebas en su contestación de demanda y teniendo en cuenta que el Despacho no observa necesario solicitar alguna prueba de oficio, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

La entidad demandada en su contestación, no propuso excepciones previas, razón por la cual el Despacho prescinde de pronunciarse respecto de las mismas. Ahora bien, atendiendo al hecho de que las excepciones propuestas fueron de mérito, el Despacho se pronunciará y serán resueltas de fondo, cuando se profiera la respectiva sentencia.

Así mismo, no se encuentra excepción alguna que advierta el Despacho de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada, antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se dará traslado por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Dentro de ese mismo término, podrán las partes manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio, que, en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Comunicar a las partes y Ministerio Público, que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

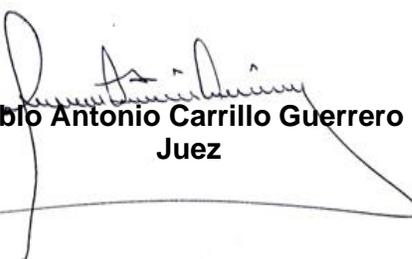
Cuarto: Ordenar a las partes y al Ministerio Público, que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Savier René Cruz Fuertes, con tarjeta profesional 187.894 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Sexto: Instar a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Séptimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez